

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

90
NOVENA

MAIPÚ, tres de abril de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- A fojas 10 y siguientes, la denuncia y demanda civil indemnizatoria por infracción a la Ley 19.496, de fecha 28 de noviembre de 2013, interpuesta por **PAMELA ROSA ESCOBEDO COSSIO**, educadora diferencial, con domicilio en calle Alcántara N° 200, Piso 6, Las Condes, en contra de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, representada por **ROBERTO DELGADO**, ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio N° 1001, Maipú.

Señala que el día 14 de junio de 2013, alrededor de las 19:55 horas, se dirigió al Supermercado Jumbo ubicado en la comuna de Maipú en Avenida Américo Vespucio N° 1001, con el objeto de realizar compras en dicho establecimiento de comercio en su vehículo patente número BKKC-21 que estacionó en el estacionamiento de dicho centro comercial. Señala que una vez realizadas las compras a eso de las 21:10 horas, se dirigió a su vehículo constatando que éste no se encontraba en su lugar y que había sido sustraído por desconocidos. Señala que entonces procedió a realizar una denuncia ante la 25° Comisaría de Maipú y que la policía uniformada encontró el vehículo horas después completamente chocado por lo que realizó también una denuncia por robo en RSA Seguros Chile S.A., compañía que declaró el vehículo como pérdida total pagando una indemnización de \$7.300.000.- el 15 de julio de 2013.

Indica la denunciante, que con ello no se reparó todo el daño ocasionado con el robo sufrido desde el estacionamiento de la denunciada, el que por si sólo constituye una infracción a la Ley 19.496.

Por lo anterior solicita que se condene al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con costas del juicio.

En su demanda civil indemnizatoria solicita tener por reproducidos los mismos antecedentes expuestos anteriormente y exige el pago de \$2.000.000.- referidos a la diferencia entre el valor comercial del vehículo robado y el pago que recibió de su compañía de seguros y \$500.000.- por la pérdida de otros bienes que mantenía en su vehículo, todo esto por

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

91
Noventa
y
uno

concepto de daño emergente y \$500.000.- por daño moral, más intereses y reajustes calculados desde la fecha de presentación de la demanda y las costas de la causa.

2.- A fojas 19, notificación por cédula de la denuncia y demanda de fojas 10 y siguientes con su proveído de fojas 17, a **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, representada por **ROBERTO DELGADO**.

3.- A fojas 21, se tuvo presente lista de testigos del denunciante de fojas 20.

4.- A fojas 79, y con fecha 8 de enero de 2014, se realizó la audiencia de contestación y prueba con la asistencia de **MIGUEL ANGEL BRAVO-IRATCHET ARRIAGADA**, por la parte denunciante y demandante y de **RODRIGO TRUCCO FUENZALIDA**, habilitado en derecho, en representación de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, representada por **ROBERTO DELGADO**. La actora ratificó su denuncia y demanda civil indemnizatoria en todas sus partes y presentó prueba documental y testimonial. La parte denunciada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, representada por **ROBERTO DELGADO**, contestó por escrito a fojas 70 y siguientes. Señala la denunciada que a ella no le consta en forma alguna que la denunciante infraccional y demandante civil de autos haya ingresado efectivamente en el vehículo que indica a su establecimiento el día 14 de junio de 2013 como tampoco le consta la comisión de un ilícito como el referido por la actora y rechaza categóricamente las cifras demandadas por carecer de todo fundamento lógico alguno. Indica que de una simple apreciación de 6 ofertas de venta publicadas en el mercado del vehículo en cuestión, se puede apreciar que el precio del mismo vehículo oscila entre los \$6.200.000.- y \$7.390.000.-, pero por ningún evento dicho precio representa un valor de \$9.300.000.- como pretende obtener la actora.

5.- A fojas 86, se decretó como medida probatoria, el adjuntar el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R. V. M. del vehículo patente número BKKC-21, el que consta a fojas 87, 88 y 89, en el que se apreció que la propietaria inscrita a la fecha del siniestro era la demandante y que el vehículo es diesel y automático, y

CONSIDERANDO:

92
NOVENA
700 ✓

10

A

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que el hecho controvertido y objeto de la querrela de fojas 10 y siguientes se refiere a que si con ocasión del uso del estacionamiento de SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, representada por ROBERTO DELGADO, ésta actuó negligentemente en la custodia del vehículo patente BKKC-21, que resultó robado y si ello constituye una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496.

Para un adecuado análisis del caso *sub lite* este sentenciador estima necesario primeramente establecer las condiciones en que hoy en día se ofrecen productos y servicios por parte del retail en Chile y, especialmente, en establecimientos como el de la denunciada que constituyen un complejo de ofertas de servicios que confluyen en grandes superficies destinadas a la satisfacción de las más diversas necesidades de sus clientes. En efecto, rara vez el acto del consumo entendido como el acto oneroso entre el oferente y el destinatario de los servicios que éste ofrece discurre entre el vendedor o prestador y el comprador o usuario sino que se enmarca en una gran cantidad de ofertas e intermediarios - dependientes - que persiguen por un lado maximizar las utilidades del establecimiento en cuestión y, por el otro, la rutina del cliente, a través de la creación de hábitos en el comportamiento del consumidor. Por ello empresas como la denunciada además de la venta de productos ofrecen una variedad de servicios que buscan la satisfacción de la mayor cantidad de necesidades a sus destinatarios, entre las que se puede mencionar: servicios financieros, pagos de cuentas, recargas telefónicas, etc., y entre los que cabe incluir los servicios de estacionamientos que están dispuestos para que el consumidor concurra y adquiera los productos y servicios que ella ofrece, no siendo trascendente para el caso de marras, el que el servicio de estacionamiento sea pagado o no, constituyendo un servicio más respecto del cual igualmente es responsable por los perjuicios que se le produzcan al consumidor por sus actos negligentes, como sería, en el caso de marras, la sustracción de su vehículo por desconocidos.

Que reafirma lo expuesto precedentemente la necesidad de establecer que la responsabilidad del vendedor o del prestador de servicios no se extingue o limita al efectuarse o realizarse la adquisición de compras o servicios, si no que, inspirado en el principio de la buena fe,

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

93
NOVENA
Y
TMEV

irroga para éste una serie de obligaciones previas y posteriores al acto oneroso que conlleva el consumo. Tanto es así que el propio legislador ha establecido casos en que sin haber una transacción onerosa se establecen obligaciones al vendedor como se expresa en los artículos 13 y 15 de la misma Ley 19.496.

SEGUNDO: Que la denunciante acompañó la siguiente prueba documental para acreditar la veracidad de sus pretensiones:

- 1.- A fojas 1, Citación de la 25° Comisaría de Maipú.
- 2.- A fojas 4, copia de formulario para clientes de la denunciada de fecha 12 de julio de 2013.
- 3.- A fojas 5 y siguientes, copia de la denuncia N° de parte 5292 de fecha 14 de junio de 2013 ante la 25° Comisaría de Maipú.
- 4.- A fojas 38, copia de Reclamo N° 00929 de la denunciada de fecha 14 de junio de 2013 a JUMBO MAIPU, Local J503.

TERCERO: Que la parte denunciante de **PAMELA ROSA ESCOBDEO COSSIO**, rindió prueba testimonial de dos testigos quienes debidamente juramentados, legalmente interrogados y sin tacha señalaron lo siguiente:

a) **Ismael Andrés Muñoz Aviles:** que un día 14 o 15 de junio a eso de las 8 de la tarde iba saliendo con su polola del Jumbo del mall dirigiéndose hacia la pasarela de Vespucio viendo salir un jeep raudo del lugar para luego encontrarse con una mujer que desesperada preguntaba por su jeep el que no estaba en su lugar. Señala que el vehículo fue sustraído desde el estacionamiento del Jumbo y que estima la pérdida de la demandante en 10 u 12 millones de pesos.

b) **Macarena Aída Viveros Arenas:** que el día 14 de junio alrededor de las 8 de la noche iba pasando junto con su pololo hacia la pasarela cuando vio un jeep blanco que pasó por ahí y que después escuchó a la señora Pamela que gritaba por su auto. Avalúa las pérdidas en alrededor de nueve millones de pesos.

CUARTO: Que así y teniendo presente el mérito de los antecedentes de autos, este sentenciador, apreciados conforme las reglas de la sana crítica, estima que se encuentra

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

94
NOVENA
Y
VARIAS

suficientemente acreditado que **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, representada por **ROBERTO DELGADO**, actuó negligentemente al no resguardar con la debida diligencia el vehículo patente BKKC-21 el que fue robado desde su estacionamiento, incurriendo con ello en la infracción de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 19.496, esto es, un menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio prestado.

En relación con la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada por PAMELA ROSA ESCOBEDO COSSIO en contra de SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, representada por ROBERTO DELGADO, de fojas 10 y siguientes:

QUINTO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, representada por **ROBERTO DELGADO**, deberá ésta responder civilmente por los daños causados a **PAMELA ROSA ESCOBEDO COSSIO**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

SEXTO: Que la demandada acompañó la siguiente prueba documental para acreditar sus excepciones:

- 1) A fojas 49, copia de Resultado Consulta Tasación Vehículos Livianos, del Servicio de Impuestos Internos.
- 2) A fojas 50, copia de impresión de oferta de venta de vehículo marca Kia, modelo Sportage, año 2009, bencinero, por \$6.500.000.-
- 3) A fojas 52, copia de oferta de venta de vehículo marca Kia, modelo Sportage, año 2009, tracción simple, por \$6.690.000.-
- 4) A fojas 54, copia de oferta de venta de vehículo marca Kia, modelo Sportage, bencinero, año 2010, por \$7.390.000.-
- 5) A fojas 55, copia de oferta de venta de vehículo marca Kia, modelo Sportage, año 2010, por \$7.300.000.-
- 6) A fojas 56, copia de oferta de venta de vehículo marca Kia, modelo Sportage, bencinero, mecánico, año 2010, por \$6.780.000.-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

95
MONTA
&
DINERO

SEPTIMO: Que la parte demandante de PAMELA ROSA ESCOBEDO COSSIO, rindió prueba testimonial de dos testigos quienes debidamente juramentados, legalmente interrogados y sin tacha señalaron que la actora le había preguntado desesperada si había visto su jeep y que la había escuchado gritar a sus espaldas. Así declaró el testigo Muñoz Aviles. Por su parte la testigo Viveros Arenas declaró que había escuchado gritar a la demandante cuando la encontró buscando su vehículo en el estacionamiento de la demandada.

OCTAVO: Que en relación con el perjuicio patrimonial exigido por la demandante, específicamente, el referido al valor del vehículo robado, ésta lo valora en la suma de \$9.300.000.-, que correspondería al valor comercial de un vehículo station wagon del año 2008 marca Kia Motors, modelo Sportage, automático y diesel.

Que para la determinación del valor del vehículo robado se estará a prueba rendida por propia demandada consistente en el avalúo fiscal del referido vehículo el que asciende a la suma de \$7.520.000.- y distintas ofertas de ventas de vehículos de la misma marca y modelo que oscilan entre los \$6.200.000.- y los \$7.390.000.- acompañadas a fojas 50 y siguientes.

Que el valor comercial del vehículo hecho por el Servicio de Impuestos Internos es sabido que es inferior al valor comercial del vehículo que se trate y los presupuestos acompañados por la demandada corresponden a vehículos que si bien son de la misma marca y modelo corresponden a versiones inferiores, en sus prestaciones, que el vehículo robado. Así la oferta de fojas 50 se refiere a un modelo bencinero y no diesel como el de la demandada. Lo mismo ocurre con el modelo ofrecido en el documento acompañado a fojas 51.

Lo anterior hace llegar a este sentenciador a la convicción, apreciando la prueba de conformidad a las reglas del artículo 14 de la Ley 18.287, que el valor del vehículo robado corresponde a la suma de \$9.300.000.-, como señala la actora, suma que corresponde al daño emergente sufrido por la actora por la omisión de la demandada en su deber de cuidado y custodia del referido vehículo. Dicha cifra, sin embargo, deberá ser reducida en la suma que la actora percibió de su compañía de seguros, la que según sus propios dichos ascendió a \$7.300.000.-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

96
NOVENO
SEIS

En consecuencia, y teniendo presente las demás probanzas acompañadas a autos, este sentenciador ha considerado regular prudencialmente los daños que deberá pagar **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, representada por **ROBERTO DELGADO** a **PAMELA ROSA ESCOBDEO COSSIO**, en la suma \$2.000.000.- por concepto de daño emergente.

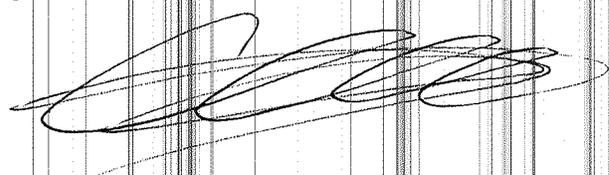
NOVENO: Que la demandante solicitó por concepto de daño moral el pago de \$500.000.-

Que respecto de la indemnización por daño moral o extrapatrimonial la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema señala que para dar por establecido el daño moral ...“ basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera...” (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia y que consiste en la falta de cuidado de la demandada en la custodia del vehículo de propiedad de la actora. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrado.

Confirman el daño extramatrimonial sufrido por la actora el hecho que los testigos de la demandante afirmarían que ésta se encontraba desesperada al momento de darse cuenta del robo de su vehículo lo que se condice con una situación como la vivida por ella, circunstancias que constituirían el dolor o aflicción sufrido por ésta.

Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestias que han afectado a la actora, a juicio del sentenciador son suficientes para conceder por este concepto la suma en que prudencialmente este sentenciador a valorizado el referido daño y, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, se acogerá la demanda de fojas 10 y siguientes en lo que se refiere a daño moral o extrapatrimonial condenando a la demandada a pagar la suma de \$500.000.- por dicho concepto.

DÉCIMO: Que en lo demás se rechaza la demanda por no existir probanzas suficientes para tener por acreditados los demás perjuicios alegados por la demandante.



A

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

97
NOVENA
Y
SIETE

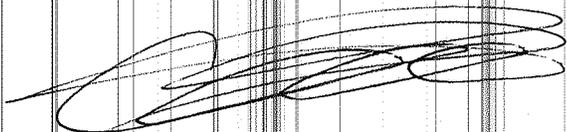
UNDECIMO: Que la actora solicitó además que las sumas a que fuera condenada la demandada fueran pagadas con reajustes y siendo un hecho público y notorio que variará el valor de la moneda entre la fecha de interposición de la demanda cómo lo solicitó la parte demandante y la oportunidad en que se haga efectivo el pago de la indemnización y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.329 del Código Civil y artículo 27 de la Ley del Consumidor, para que la indemnización sea completa, es preciso que sea pagada reajustada en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre noviembre de 2013, fecha de interposición de la demanda, como lo solicitó la demandante, y el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización.

DUODECIMO: Que la parte demandante de fojas 10 y siguientes pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues, es necesario que la indemnización sea completa según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria y compensatoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la Jurisprudencia (N°s 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual de don Arturo Alessandri Rodríguez"). Dicho interés se fija en un 6% anual, el que se calculará desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

DÉCIMO TERCERO: Que la demandada de SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, representada por ROBERTO DELGADO, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231, deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14,17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 10 y siguientes, condénese a SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, representada por ROBERTO DELGADO, al pago de una multa de 30 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Cuarto.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

10
noventa
7
0000

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

2) Que se acoge la demanda de fojas 10 y siguientes presentada por **PAMELA ROSA ESCOBEDO COSSIO** en contra de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, representada por **ROBERTO DELGADO**, condenándosele a pagar la suma de \$2.000.000.-, por concepto de daño emergente y \$500.000.- por concepto de daño moral. Estas sumas totalizan \$2.500.000.- que deberá pagar más intereses de un 6% anual, debidamente reajustada de conformidad a la variación del IPC desde noviembre de 2013 a la fecha del pago efectivo de la suma señalada y conforme a la liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

3) Que por haber sido vencida en estos autos la denunciada y demandada, **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, representada por **ROBERTO DELGADO**, deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL N° 7372-2013


DICTADA POR **CLAUDIA DÍAZ-MUÑOZ BAGOLINI**, JUEZA (S).

AUTORIZADA POR **SERGIO PIZARRO AGUILERA**,
SECRETARIO (S).

HF.

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, sustituyendo del considerando octavo el guarismo "2008" por "2009" y eliminándose del mismo los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

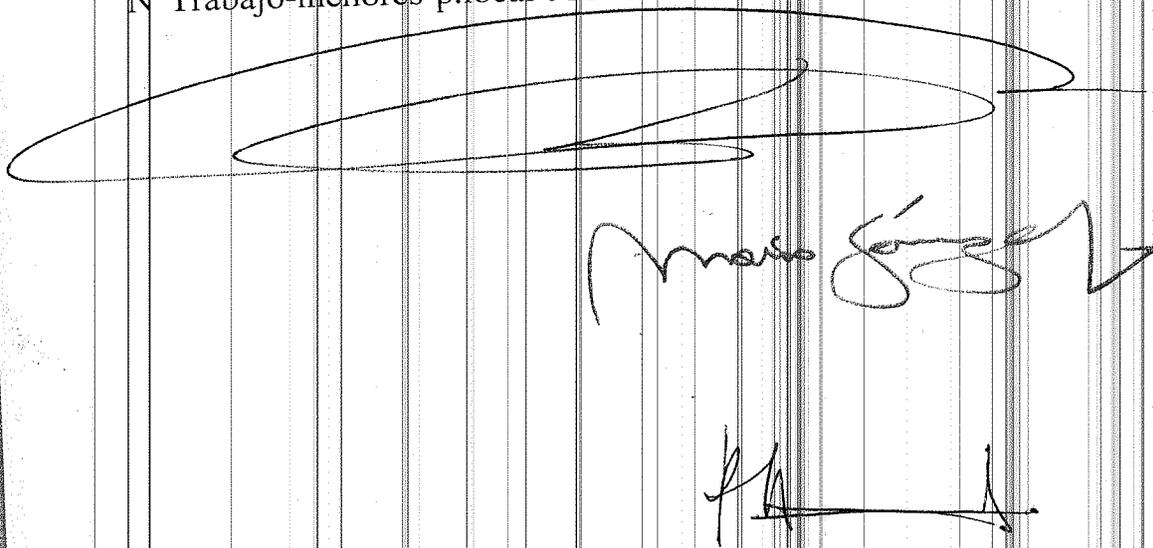
Que tal como lo reconoce la demandante su compañía de seguros declaró la pérdida total del vehículo que le fue robado pagándole la suma de \$7.300.000, por lo que el daño emergente quedó solucionado.

Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia apelada de tres de abril de dos mil catorce, escrita a fs. 90 y siguientes, en cuanto condenó a la demandada a pagar la suma de \$2.000.000 por daño emergente y, en su lugar, se declara que se rechaza la demanda por dicho concepto.

Se confirma, en lo demás apelado, el referido fallo.

Regístrese y devuélvase.

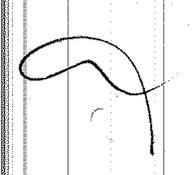
N° Trabajo-menores-p.local-922-2014.



Pronunciada por la **Segunda Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro (S) señor Mario Gómez Montoya y por la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.



Maripú, catorce de Octubre de dos mil catorce

Cumplere.

[Handwritten signature]

[Large scribbled-out signature]

Carillo que con esta fecha...
M956
JUAN RIVAS
28 OCT. 2014

[Handwritten mark]

M956.
MIGUEL BRAVO-IRATCHEZ
28 OCT. 2014

(2)

ESTAL S.
Nombre
ESPUCIO N
LEY CON
Infracción
SE C
ado por
umento N
ADERO E
BANCO
Ci - B
Ci - B